



GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

**Ordenanza Regional
N° 014-2017-GRL-CR**

Villa Belén, 12 de Abril del 2017

EL GOBERNADOR DEL GOBIERNO REGIONAL DE LORETO:

POR CUANTO:

EL Presidente de la Comisión de Recursos Naturales. Gestión de Medio Ambiente y Comunidades Indígenas Consejero Javier Álava Floríndez, presentó como pedido al Pleno del Consejo Aprobar la Propuesta de Ordenanza Regional sobre Reconocimiento de la existencia de los Pueblos Indígenas del Departamento de Loreto, el mismo que fue aprobado mediante la presente Ordenanza Regional siguiente;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución política, en el artículo 191° establece que: "los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, economía y administrativa en asuntos de su competencia";

Que, la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en el artículo 6° prescribe que "el desarrollo regional comprende la aplicación coherente y eficaz de las políticas e instrumentos de desarrollo económico, social, poblacional, cultural y ambiental, a través de planes, programas y proyectos orientados a generar condiciones que permitan el crecimiento económico armonizado con la dinámica y funciones de Gobierno Regional";

Que, este mismo dispositivo normativo en el artículo 45° literal a) segundo párrafo dispone que "los Gobiernos Regionales definen, norman, dirigen y gestionan sus políticas regionales y ejercen sus funciones generales y específicas en concordancia con las políticas nacionales y sectoriales (...)";

Que, para llegar al presente Reconocimiento de Pueblos indígenas, la Comisión de Recursos Naturales, Gestión de Medio Ambiente y Comunidades Indígenas, presidida por el Consejero Javier Álava Floríndez, junto con los miembros integrantes han considerado los antecedentes históricos del Perú desde etapa Pre colonial hasta la etapa republicana, siendo que en el siglo XX, El Estado Peruano, a través de las Constituciones sociales de los años 1920 y 1933, reconoce nuevamente a sujetos colectivos indígenas, utilizando las categorías "Comunidades Indígenas". La Constitución de 1920 en su artículo 58° señala "(...) La Nación reconoce la existencia legal que las comunidades de indígenas; La constitución de 1993 señala en el artículo 207° que "Las comunidades indígenas tienen existencia legal y personería jurídica"; en el año 1969 durante el gobierno de Juan Velasco Alvarado se expidió el Decreto Ley N° 17716, Nueva Reforma Agraria, que cambio el nombre de "comunidades de indígenas" a "comunidades campesinas". Así mismo se emitió el Decreto Ley N° 17718 que cambio el nombre de "Día del Indio" a "Día del Campesino". En el caso de los pueblos de la amazonia en 1974, durante el gobierno de Juan Velasco Alvarado se emitió el Decreto Ley N° 20653, Ley de Comunidades Nativas y de la Promoción Agropecuaria de Regiones de Selva y Ceja de Selva. Dicha norma fue reemplazada por otra en el año 1978, durante el gobierno de Francisco Morales Bermúdez Cerruti, quien expidió el Decreto Ley N° 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva. Luego, la Constitución social de 1979 a diferencia de las constituciones de 1920 y 1933, y a causa de los Decretos Leyes N°s 17716, 20653 y 221775, solamente reconoció: comunidades campesinas y





GORE LORETO

GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Ordenanza Regional

N° 014-2017-GRL-CR

comunidades nativas; señalando en el artículo 161° que: "Las Comunidades Campesinas y Nativas tienen existencia legal y personería jurídica. Son autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo dentro del marco que la ley establece. El Estado respeta y protege las tradiciones de las Comunidades Campesinas y Nativas. Propicia la superación cultural de sus integrantes". Luego, la Constitución Política de 1993 reconoce la pluralidad étnica y cultural de la Nación, en el artículo 2°, literal 19); A nivel internacional, el Congreso Constituyente Democrático (CCD), el 26 de noviembre de 1993, aprobó la ratificación del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, cuyo depósito internacional fue realizado en Ginebra el 2 de febrero de 1994, y entró en vigor un año después, el 2 de febrero de 1995; Que, en el año 2005, el Estado hace una reforma de la Constitución Política, por la cual introduce la categoría de "pueblos originarios"; en el artículo 191° que señala: "La ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades nativas y pueblos originarios en los Consejos Regionales. Igual tratamiento se aplica para los Concejos Municipales"; Y, la Ley N° 27811, "Ley que establece el régimen de protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas vinculados a los recursos biológicos" incluye en la definición de pueblos indígenas, entre otros colectivos, a las comunidades campesinas y nativas; en su artículo 2° señala: "Pueblos indígenas: Son pueblos originarios que tienen derechos anteriores a la formación del Estado peruano, mantienen una cultura propia, un espacio territorial y se autoreconocen como tales. En éstos se incluyen a los pueblos en aislamiento voluntario o no contactados, así como a las comunidades campesinas y nativas",

Que, según el Convenio N° 169 de la OIT, en su artículo 1° numeral 1) señala "el presente Convenio se aplica: a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas;

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993 reconoce que la ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios en los Consejos Regionales;

Que el artículo 55° de la Constitución Política del Perú de 1993 reconoce que los tratados internacionales forman parte del derecho nacional, y que el Tribunal Constitucional del Perú ha indicado que los tratados internacionales sobre derechos humanos forman parte del "bloque de constitucionalidad", como el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo — OIT;

Que, el Decreto Ley N° 25891, en el artículo dispone "transfírase las funciones y actividades comprendidas en la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, a las Direcciones Regionales Agrarias y a la Unidad Agraria Departamental Lima - Callao"; y en el artículo 20 señala "transfírase las funciones y actividades comprendidas en el Decreto Ley N° 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva, a las Direcciones Regionales y Subregionales de Agricultura del país";





GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Ordenanza Regional

N° 014-2017-GRL-CR

Estando a lo acordado por el Pleno del Consejo Regional del Gobierno Regional de Loreto, en su Sesión Ordinaria de fecha 12 de Abril del año 2017; y a las atribuciones conferidas por la Ley de Bases de la Descentralización N° 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053; con la dispensa de lectura y aprobación del Acta se aprobó por **UNANIMIDAD** la siguiente Ordenanza Regional:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER que en la Región Loreto habitan pueblos originarios e indígenas, que utilizan denominaciones como: "pueblos indígenas", "pueblos originarios", "comunidades campesinas", "comunidades nativas", "rondas campesinas", "pueblos ancestrales", entre otros, cumpliendo los criterios establecidos en el artículo 1° del Convenio N°169 de la OIT.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER la personalidad jurídica de aquellos "pueblos originarios" o "pueblos indígenas" que en ejercicio de su libre determinación, quieren ser reconocidos como tales.

ARTÍCULO TERCERO: DETERMINAR que dicha personalidad jurídica de los pueblos indígenas o pueblos originarios, resulta ser similar a la naturaleza de "Ser Humano". Es decir, como indica el Tribunal Constitucional, se es persona por el hecho de existir, siendo este reconocimiento un acto declarativo y no constitutivo.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Gerencia General Regional la implementación de la presente ordenanza regional, dando cuenta al Pleno del Consejo Regional.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Secretaría del Consejo Regional de Loreto, disponer la publicación de la presente Ordenanza Regional en el diario judicial de mayor circulación de la Región.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR a la Oficina de Desarrollo Institucional e Informática la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Portal Web del Gobierno Regional de Loreto (www.regionloreto.gob.pe).

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Comuníquese al Señor Gobernador del Gobierno Regional de Loreto, para su promulgación y ejecución de acuerdo y conforme a ley.

Dado en las Instalaciones del Consejo Regional de Loreto, sito en la calle Callao N° 406 de esta ciudad a los Doce días del mes de Abril del año Dos Mil Diecisiete.

GOBIERNO REGIONAL DE LORETO
CONSEJO REGIONAL DE LORETO


SR. JAVIER ALAVA FLORINDEZ
CONSEJERO DELEGADO



GORELORETO

GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Ordenanza Regional

N° 014-2017-GRL-CR

POR TANTO:

De conformidad con lo establecido en los artículos 16º, 21º acápites o) y a), 37º acápites a) y 38º de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, concordante con el acápites o) del artículo 15º del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Loreto, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 031-2008-GRL/CR, de fecha 15 de diciembre de 2008, modificado por Ordenanza Regional N° 009-2014-GRL-CR.

Regístrese, publíquese y cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Lic. Adm. FERNANDO MELENDEZ CELIS
GOBERNADOR REGIONAL